

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Villavicencio, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL N° 1

REFERENCIA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE:	RAÚL BARBOSA Y FLOR MARÍA BOJACÁ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2001-05074-00

I. AUTO

Procede la Sala a resolver el incidente de liquidación de perjuicios promovido por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, el 12 de septiembre de 2012<sup>1</sup>.

II. ANTECEDENTES

Los señores RAÚL BARBOSA LOZADA y FLOR MARÍA BOJACÁ MARTÍNEZ en nombre propio, a través de apoderado judicial, radicaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA -INCORA-, con la finalidad de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 0021 del 02 de febrero de 1995, mediante la cual se declaró la caducidad administrativa de la Resolución No. 1419 del 28 de octubre de 1993, que adjudicaba a los demandantes el predio rural denominado *La Pelangocha* ubicado en el municipio de Fuente de Oro - Meta. Así mismo, peticionaron la nulidad del Acta No. 7 del 26 de julio de 1995, a través de la cual confirmó la resolución antes mencionada.

Además, solicitaron el restablecimiento del derecho de dominio sobre el predio *La Pelangocha*, la cancelación de la inscripción de la Resolución 0021 de 1995 de la matrícula inmobiliaria No. 236-0032243 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, y en consecuencia, le fueran reconocidos los perjuicios sufridos con ocasión a la declaratoria de caducidad administrativa de la resolución No. 1419 de 1993, mediante la cual les adjudicaron el predio objeto de debate a los demandantes y que habían destinado para la producción de arroz.

Agotados todos los trámites procesales al interior del proceso, el Tribunal Administrativo del Meta, el 16 de noviembre de 2000, profirió sentencia de primera instancia, declarando la nulidad de la Resolución 0021 de 1995, del Acta No. 7 de 1995, y en su defecto ordenó la cancelación de la inscripción de la mencionada Resolución negando las demás pretensiones de la demanda.

<sup>1</sup> Folios 538 al 567 del cuaderno principal N°3.

No obstante, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 16 de noviembre de 2000; el Tribunal Administrativo del Meta, mediante auto del 27 de febrero de 2001<sup>2</sup>, resolvió no conceder el recurso, declarándolo inoportuno debido a que la Secretaría no acreditó la fecha de presentación. Posteriormente, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja<sup>3</sup> contra la anterior providencia, empero esta Corporación mediante auto del 27 de junio de 2001<sup>4</sup> no repuso el auto recurrido.

Así las cosas, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 05 de septiembre de 2012<sup>5</sup>, declaró mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 16 de noviembre de 2000, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, concediendo el mismo en el efecto suspensivo.

Así, el *ad quem* profirió sentencia el 12 de septiembre de 2012<sup>6</sup>, modificando la decisión del Juez de primera instancia en los siguientes términos:

**«PRIMERO.- MODIFICAR** la sentencia del 16 de noviembre de 2000, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, el cual quedará así:

**«PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución No 0021 del 2 de febrero de 1995, expedida por el Gerente del Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Regional Meta.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de la decisión contenida en el acta No. 7 del 26 de agosto de 1995 del Comité de Selección de Adjudicatarios del Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Regional Meta, que confirmó la Resolución No. 0021 del 2 de febrero de 1995.

**TERCERO: ORDÉNESE** la cancelación de la inscripción de la Resolución No. 0021 del 2 de febrero de 1995, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-0032343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín-Meta.

**CUARTO: CONDENASE** en abstracto al INCORA o a quien haga sus veces, a pagar indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a los señores RAUL BARBOSA LOZADA y FLOR MARIA BOJACA MARTINEZ, en cuantía que se determinará por vía incidental, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: DESE** aplicación a los artículos 176 y siguientes del C.C. A. en lo que fuere pertinente.

**SEXTO: SE NIEGAN** las demás pretensiones de la demanda.

**SEPTIMO: Son condena en costas».**

**SEGUNDO.-** Para el cumplimiento de esta sentencia expídase copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, DEVUELVASE el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo».

<sup>2</sup> Folio 350-351 del cuaderno principal No. 2

<sup>3</sup> Folios 352-357 *Ibidem*.

<sup>4</sup> Folio 377-380 *Ibidem*.

<sup>5</sup> Folios 496-501 del cuaderno principal No. 3.

<sup>6</sup> Folios 538-567 *Ibidem*.

Luego, el apoderado de la parte demandante elevó solicitud de adición y/o aclaración de sentencia<sup>7</sup> peticionando la restitución del predio, como quiera que en la providencia del 12 de septiembre de 2012 se declaró la nulidad de los actos administrativos por los cuales el INCORA declaró la caducidad administrativa sobre el predio que había sido adjudicado a sus poderdantes, razón por la cual debió haberseles restablecido su derecho de dominio real y material sobre el predio *La Pelangocha*, regresando las cosas a su estado inicial.

Sin embargo, el Consejo de Estado mediante auto del 29 de mayo de 2013<sup>8</sup> negó la solicitud debido a que la restitución del inmueble no fue objeto de debate, ni propuesta con el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, sino que se redujo a debatir el reconocimiento de perjuicios, además, el actor no asumió la carga argumentativa que le correspondía, omitiendo las razones por las cuales consideraba que conceptos o frases de lo prescrito en el fallo le ofrecía verdadero motivo de duda para dar vía a la aclaración, en consecuencia, ordenó la devolución del expediente al Tribunal Administrativo del Meta.

### III. TRÁMITE DEL INCIDENTE

El apoderado de la parte actora, de conformidad con la sentencia proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, para dar cumplimiento a la condena en abstracto, presentó el 13 de diciembre de 2013<sup>9</sup>, memorial contentivo del incidente de liquidación de perjuicios materiales.

Ante esta circunstancia, este Tribunal procedió a correr traslado del incidente a la entidad demandada, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo.

Dentro del término del traslado, la representante de la entidad demandada -Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- presentó memorial a través del cual daba respuesta al incidente de liquidación de perjuicios, indicando que el Consejo de Estado estableció unos parámetros para la tasación del perjuicio, así mismo, menciona que la sentencia no fue debidamente notificada al Ministerio de Agricultura y a pesar de haberse declarado la liquidación del INCORA, no se notificó de la existencia de la sentencia ni del proceso, razón por la cual solicitó la vinculación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, por cuanto la condena de la devolución del predio debía hacerse a través de esta entidad.

Con el propósito de resolver la solicitud realizada por la apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, esta Corporación mediante auto del 29 de enero de 2015<sup>10</sup>, dispuso no acceder a la petición de vinculación del INCODER, como quiera que en el asunto de la referencia no se está tramitando la restitución del inmueble, para lo cual es competente dicha entidad, de conformidad con lo señalado por el Ministerio de Agricultura.

En este sentido, de conformidad con el art. 137 del C.P.C., mediante auto de fecha 26 de marzo de 2015<sup>11</sup>, este Tribunal procedió a abrir etapa probatoria en el presente asunto decretando como pruebas los documentos allegados con el incidente, el dictamen solicitado por la parte incidentante y las pruebas obrantes en el expediente principal, así mismo, se decretó oficiar al INCODER y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como prueba de oficio, a fin de que certificaran la fecha en que se hizo efectiva la entrega del predio rural denominado *La Pelangocha* a los señores Raúl Barbosa Lozada y Flor María Bojacá Martínez, a efectos de rendir

<sup>7</sup> Visto a folio 570-572 del cuaderno principal No. 3

<sup>8</sup> Visto a folios 574-578 Ibídem

<sup>9</sup> Visto a folios 1- 12 del cuaderno de incidente.

<sup>10</sup> Visto a folio 74 Ibídem.

<sup>11</sup> Visto a folios 77 Ibídem

el dictamen teniendo en cuenta el criterio temporal señalado por el Consejo de Estado en la sentencia de segunda instancia.

En efecto, el auxiliar de la justicia Juan Carlos Campos Roza, se posesionó el 26 de septiembre de 2016 como costa a folio 105, en calidad de ingeniero agrónomo y cumpliendo con el cargo, allegó el dictamen pericial<sup>12</sup> con escrito radicado el 19 de diciembre de 2016, del cual se procedió a correr traslado a las partes mediante proveído de fecha 03 de febrero de 2017,<sup>13</sup> por el término de tres (3) días, con la finalidad de que se pronunciaran al respecto, ya sea solicitando que el mismo fuese aclarado, complementado o proponiendo objeciones.

En ese sentido, previa solicitud de aclaración y adición del dictamen presentado por el perito, mediante escrito radicado el 21 de junio de 2017, el auxiliar de justicia aportó la complementación de su experticio<sup>14</sup>, de la cual, mediante auto del 14 de julio de 2017<sup>15</sup>, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 238, numeral 4 del C.P.C., a fin de que lo objetaran por error grave de considerarlo necesario y en efecto, la apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, peticionó no tener en cuenta el dictamen pericial.

Agotada la etapa probatoria, teniendo en cuenta para ello que las pruebas decretadas fueron practicadas y debidamente incorporadas al expediente, procede la Sala a decidir de fondo el asunto materia de análisis.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 1. Competencia

Es competente este Tribunal para resolver el incidente de liquidación de perjuicios, como quiera que conoció el proceso en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 6° del artículo 132 y el 172 del Código Contencioso Administrativo.

##### 2. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala resolver como problema jurídico el siguiente cuestionamiento:

¿Logró la parte actora acreditar el *quantum* del perjuicio material sufrido a título de lucro cesante, de conformidad con la condena en abstracto proferida por Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, el 12 de septiembre de 2012?

##### 3. Caducidad del incidente de liquidación de perjuicios.

El Código Contencioso Administrativo, a través de su artículo 172 reguló lo concerniente al trámite de las condenas que se realicen en abstracto, al disponer:

*«ARTÍCULO 172. Modificado por el art. 56, Ley 446 de 1998 Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.»*

<sup>12</sup> Visto a folios 114 - 194 Ibidem.

<sup>13</sup> Visto a folio 195 Ibidem.

<sup>14</sup> Visto a folios 208-247 Ibidem.

<sup>15</sup> Visto a folio 248 Ibidem.

Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación». (Subrayado por la Sala).

En consideración a lo expuesto y teniendo de presente que la parte interesada tiene el deber de proponer el incidente de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a fecha de notificación de obediencia del superior (hipótesis aplicable al *sub examine*), observa esta corporación que el apoderado de los demandantes radicó el incidente el 13 de diciembre de 2013<sup>16</sup>, dando cumplimiento a la disposición citada en precedencia y teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Meta mediante proveído de fecha 01 de noviembre de 2013<sup>17</sup>, profirió auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 12 de septiembre de 2012 que modificó los numerales 4° al 7° de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación.

En ese efecto, resulta evidente que la presentación del incidente de liquidación de perjuicios materiales se realizó dentro del término fijado en la Ley para el efecto.

#### 4. Marco Jurídico

##### 4.1. Incidente de liquidación de perjuicios.

El Código Contencioso Administrativo en el artículo 172, en cuanto al trámite, posición y efectos del incidente, realiza una remisión expresa al artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala:

**“ARTÍCULO 137. PROPOSICION, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.** Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.

Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.

2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.

4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.

<sup>16</sup> Folio 1-20 Cdo. Incidente.

<sup>17</sup> Visto a folio 608 del cuaderno principal No. 3

5. *Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas*".

Conforme a lo anterior y teniendo de presente que el incidente propuesto reunió los requisitos legales establecidos en el artículo 172 del C.C.A. y 137 del C.P.C., el Tribunal Administrativo del Meta le impartió el trámite respectivo, incorporando como prueba los documentos obrantes dentro del proceso, los aportados con el incidente, el dictamen pericial solicitado por la parte incidentante y lo solicitado de oficio por esta corporación.

#### 4.2. Perjuicio material -lucro cesante -

Como se ha indicado doctrinalmente, los perjuicios de orden material son aquellos que atentan contra bienes o interés de naturaleza económica, es decir, son medibles o mensurables en dinero, presentándose para efecto, el daño emergente y lucro cesante.

Ahora, respecto del lucro cesante, el mismo ha sido definido *como aquel valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima*<sup>18</sup>. El Consejo de Estado, en su Sección Tercera lo ha entendido como:

*"La frustración de las utilidades, ventajas o lucro o pérdida de un interés futuro a un bien o a la realización de ciertos aumentos patrimoniales, por el mismo hecho, es decir, supone todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se reportarían"*.<sup>19</sup>

A su vez, doctrinariamente se ha dicho:

*"(...) que el lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se ve definitivamente privado el damnificado a raíz del ilícito o el incumplimiento de la obligación. Ello implica una falta de ganancia o de un acrecentamiento patrimonial que el damnificado habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito y corre a cargo de quien lo reclama la prueba de su existencia. El lucro cesante traduce la frustración de un enriquecimiento patrimonial: a raíz del hecho lesivo se impide a la víctima que obtenga determinados beneficios económicos. El lucro cesante es la ganancia de que fue privado el damnificado. (...)"*<sup>20</sup>

En lo que se refiere a la determinación del lucro cesante, la Dra. María Cristina Isaza Posse<sup>21</sup> ha sostenido que:

*"Para su cuantificación se debe tomar siempre en consideración un principio de razonabilidad, esto significa que el lucro cesante es aquello que razonablemente se dejó de recibir, con lo que se evita dar cabida a pretensiones desmedidas producto de la fantasía y de especulaciones remotas de ganancias imaginarias."*

De igual forma, el Dr. Ángel Yagüez acertadamente lo esboza:

*"La estimación del lucro cesante es una operación intelectual en la que se contienen juicios de valor y que de ordinario exige la reconstrucción hipotética de lo que podría haber ocurrido. En efecto, existe una notable diferencia entre aquellos supuestos en que la fuente de ganancia y la ganancia existían con anterioridad al daño y es éste último el que la impide (p. ej., se incendia una casa que estaba alquilada y ello determina la extinción del contrato*

<sup>18</sup> María Cristina Isaza Posse, "De la Cuantificación del Daño", Segunda Edición, Ed. Temis, páginas 27 y ss.

<sup>19</sup> C.P.: RUTH STELLA CORREA PALACIO, en sentencia del 14 de abril de 2010, radicación número: 25000-23-26-000-1997-03663-01(17214).

<sup>20</sup> Marcelo López Mesa y Félix Trigo Represas, ob. Cit., págs. 77, 78 y 79.

<sup>21</sup> Ver "De la cuantificación del Daño", Ed. Temis S.A., Segunda Edición, 2011, página 29.

*de arrendamiento) sobre los que además puede establecerse el límite temporal de los lucros frustrados en el periodo estricto que media entre la producción del daño y el pago efectivo de la indemnización; y aquellos otros, lógicamente mucho más difíciles de establecer, que son supuestos de ganancias estrictamente futuras que dependen de múltiples factores (p. ej., el incendio impide la iniciación de una empresa hotelera)."<sup>22</sup>*

De esta forma, corresponde a la Sala decidir si es posible valorar en concreto los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante de los señores RAÚL BARBOSA LOZADA y FLOR MARÍA BOJACÁ MARTÍNEZ, conforme a las directrices señaladas en la sentencia de segunda instancia por el Consejo de Estado.

**5. Parámetros indicados por el Consejo de Estado**

Como quiera que el Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia, condenó en abstracto por perjuicios materiales relacionados con el lucro cesante causado con la decisión de la administración declarada nula, y de la cual derivan los perjuicios causados a los demandantes, pero que no fue posible determinar su monto por no estar probados dentro del proceso, sin embargo, indicó la posibilidad de su tasación a través de trámite incidental reglado en las normas procesales respectivas.

Por lo anterior, señaló la obligación de acudir a una prueba pericial, la cual debiera tener en consideración los siguientes lineamientos:

*"(i).- Deberá precisarse el potencial agrícola del predio "La Pelangocha", en cuanto a la producción de arroz se refiere, señalando cuántas cosechas, en condiciones normales, se podían recoger en el período de un año, tomando como extremos temporales para su determinación el 11 de agosto de 1995 hasta la fecha que se haga efectiva la entrega del predio, como consecuencia del cumplimiento de esta providencia.*

*(ii).- Se determinará el valor de la utilidad neta derivada de la venta de cosechas de arroz por el anterior período, teniendo en consideración -para efectuar el cálculo- el valor de la inversión requerida para llevar a término las cosechas anuales, todo lo anterior atendiendo la variación de los precios del mercado según los criterios establecidos para el efecto.*

*(iii).- Se actualizará a valor presente la utilidad neta anual liquidada, año a año, con aplicación de las fórmulas establecidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado y el índice de precios al consumidor certificado por el DANE."*

Así pues, con el fin de determinar el perjuicio material, la parte incidentante solicitó designar de la lista de auxiliares de justicia, un ingeniero agrónomo como profesional idóneo para rendir el estudio técnico de conformidad con los parámetros indicados por el Consejo de Estado.

**6. Dictamen pericial**

Mediante auto del 26 de marzo de 2016 se decretó el dictamen pericial para que, con base en los parámetros establecidos en las consideraciones de la sentencia del Consejo de Estado, se determinara los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, causados a los demandantes, para lo cual se designó al perito JUAN CARLOS CAMPOS ROZO.

El auxiliar de justicia rindió dictamen el 19 de diciembre de 2016, señaló que evidentemente la principal actividad económica del sector, en el municipio de Fuente de Oro ha sido

<sup>22</sup> *Ibidem.*

históricamente, y actualmente es la agricultura comercial, destacándose entre esta actividad, el cultivo de arroz secanó mecanizado, seguido por la producción de plátano, maíz y yuca.

El perito, previo a determinar el potencial agrícola del predio, realizó un estudio de análisis químico de suelos<sup>23</sup> sobre el inmueble denominado "La Pelangocha", ubicado en el municipio de Fuente de Oro-Meta, durante las visitas técnicas al predio, a efectos de determinar el nivel de oxidación y fertilidad del suelo.

Al respecto indicó que en general son suelos que requieren de enclamiento para disminuir la acidez y de aplicaciones de fertilizantes para aumentar los niveles de nutrientes en el suelo y hacerlos más apropiados para la agricultura comercial, puesto que presenta un porcentaje de M.O. de 0,98 y pH de 4,7; no obstante, despliegan una muy buena estructura de tipo blocosa que favorece la agregación de los materiales en el suelo, correctivos para su acidez y la penetración de las raíces de las plantas, quedando de esta manera en óptimo estado para el cultivo de arroz.

Por lo anterior, manifiesta que debido a su topografía, la calidad del suelo y a su riqueza hídrica y ambiental, efectivamente, el predio tiene un gran potencial para el desarrollo de cualquier actividad agrícola y pecuaria, especialmente para cultivos transitorios como el arroz.

El municipio de Fuente de Oro presenta características agroclimáticas con altas precipitaciones, pues su clima es tropical, lo que significa que la lluvia es constante en cierta temporada anual, siendo el mes de mayo el tiempo en que es mayor la precipitación.

No obstante, el clima es favorable para el sistema de cultivo de arroz secano, el cual para poder llevar a cabo su siembra se usa el agua que proviene únicamente de las lluvias, por tal razón, el cultivo del mencionado tipo de arroz, se realiza convenientemente en el primer semestre de cada año.

Además, el predio tiene una topografía plana y textura Franco Limosa (FL) lo que facilita la óptima mecanización del terreno, sin embargo, la forma del predio hace que parte del mismo, sea susceptible a inundaciones periódicas que no permiten el establecimiento adecuado de cultivos perennes ni pasturas, en ese efecto, sólo 18 hectáreas de las 21 más 8000 mts<sup>2</sup>, son realmente útiles para la producción de arroz.

Por lo anterior, el auxiliar de justicia atendiendo al primer lineamiento establecido por el Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia, concluye que sólo se puede obtener una cosecha anual.

Así las cosas, en cuanto a la producción de arroz se refiere, señala el perito que teniendo como extremos temporales el 11 de agosto de 1995 hasta la fecha de presentación de su experticia, se podía recoger un total de 21 cosechas, en condiciones normales.

Respecto de la utilidad neta derivada de la venta de las cosechas de arroz, el perito tomó como base, los datos estadísticos emanados por el DANE y FEDEARROZ<sup>24</sup> de la utilidad promedio por hectárea de cultivo para la zona Llanos entre los años 1996 a 2015, los cuales discriminan la producción de arroz *paddy*, los costos de producción, el precio promedio anual, el valor del producto y la utilidad neta, sin embargo, aclara que con relación al año 2016, aplicó el cálculo del IPC, en razón a que a la fecha de presentación del dictamen, aún no habían datos consolidados; lo anterior a efectos de determinar la utilidad neta del predio "La Pelangocha".

<sup>23</sup> Visto a folio 175 del Cdno incidente

<sup>24</sup> Visto a folio 156 del Cdno Incidente.

De conformidad, con los mencionados datos y en razón a que sólo 18 hectáreas de las 21 con 8.000 m<sup>2</sup> que conforman el inmueble objeto de debate, señala el perito que la estimación de la utilidad neta que se hubiese podido obtener por cada año, comprendidos entre 1996 a 2016 en el predio "La Pelangocha", sería así:

AÑO	A. UTILIDAD (\$)/HA	B. ÁREA ÚTIL PARA CULTIVO DE ARROZ	C. UTILIDAD NETA DEL PREDIO (\$) (A*B)
1996	307.448,90	18	5.534.080,20
1997	320.435,63	18	5.767.841,34
1998	563.441,33	18	10.141.943,97
1999	141.119,25	18	2.540.146,50
2000	159.629,82	18	2.873.336,76
2001	664.661,76	18	11.963.911,68
2002	375.290,07	18	6.755.221,26
2003	465.552,45	18	8.379.944,10
2004	43.733,50	18	787.203,00
2005	185.399,92	18	3.337.198,56
2006	186.042,67	18	3.348.768,06
2007	204.814,68	18	3.686.664,24
2008	1.570.444,73	18	28.268.005,14
2009	27.928,33	18	502.709,94
2010	143.887,71	18	2.589.978,78
2011	220.477,93	18	3.968.602,74
2012	1.124.093,60	18	20.233.684,80
2013	126.610,03	18	2.278.980,54
2014	780.777,60	18	14.053.996,80
2015	676.175,67	18	12.171.162,06
2016	1.793.512,60	18	32.283.226,80

Ahora bien, el auxiliar de justicia a efectos de actualizar el valor neto liquidado, año a año, estableció las siguientes fórmulas:

$$Ra = Rh * \frac{IPC F}{IPC I}$$

$$S = Ra (1+i)^n$$

Aunado a lo anterior, el perito aplicó el IPC por cada año, desde 1996, tomando este como el inicial, hasta el año 2016, correspondiente al IPC final, obteniendo como resultado, lo siguiente:

AÑO	A. VALOR HISTÓRICO (\$) (UTILIDAD NETA ANUAL PROMEDIO)	B. VALOR ACTUALIZADO (\$) IPC FINAL/IPC INICIAL * (1+i) <sup>n</sup>
1996	5.534.080,20	7.409.859,94
1997	5.767.841,34	7.962.738,80
1998	10.141.943,97	13.962.130,46
1999	2.540.146,50	4.168.801,45
2010	2.873.336,76	5.067.294,54
2001	11.963.911,68	22.531.783,47
2002	6.755.221,26	14.244.474,43
2003	8.379.944,10	16.654.110,50
2004	787.203,00	1.326.509,00
2005	3.337.198,560	5.709.451,60

2006	3.348.768,06	6.040.747,67
2007	3.686.664,24	6.369.717,05
2008	28.268.005,14	39.453.747,00
2009	502.709,94	153.633,00
2010	2.289.678,78	3.614.837,14
2011	3.968.602,74	5.538.991,06
2012	20.233.684,80	28.240.215,13
2013	2.278.980,54	3.480.780,65
2014	14.053.996,80	19.615.205,44
2015	12.171.162,06	16.987.331,25
2016	32.283.226,80	45.057.806,90

En ese sentido, concluye el perito que la sumatoria de los valores anuales de las cosechas actualizada a diciembre de 2016, para los años 1996 a 2016, corresponde a un total de doscientos setenta y cuatro millones ciento noventa y cuatro y un mil ciento setenta y cinco pesos M/Cte. (\$274.190.165,58).

### 6.1 De la aclaración, complementación y objeción por error del dictamen.

Dentro del término del traslado del experticio, tanto el apoderado de la parte demandante como el apoderado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, elevaron solicitud de aclaración y complementación del dictamen, con el fin de que el perito justificara, la razón por la cual tomó los datos estadísticos de FEDEARROZ, cuando, según el apoderado de la parte incidentante, existen piezas procesales documentales que indican el precio de venta del arroz y el valor de los gastos e insumos para el cultivo, además debía indicar la metodología, investigación efectuada, los fundamentos técnicos con los que se realizó el dictamen pericial, por qué fijo perjuicios teniendo en cuenta cultivos de arroz seco mecanizado sin valorar si los demandantes contaban con la maquinaria adecuada y suficiente para su producción, manifestar, si tuvo en cuenta los periodos o cultivables por producción de arroz *paddy* y por último, indicar la normatividad que tuvo en cuenta para I) Realizar el dictamen en lo que respecta a las estadísticas establecidas en el experticio, II) Determinar a cuanto corresponde la utilidad neta del predio, es decir, el número de hectáreas cultivables, la cual tuvo que tenerse en cuenta para tasar la indemnización presentada en el dictamen pericial.

En el escrito de aclaración y complementación del dictamen, señala el perito que la normatividad tenida en cuenta a efectos de realizar el dictamen decretado, manifiesta el auxiliar de justicia que tuvo en cuenta las normas referentes a la naturaleza de la prueba pericial señaladas en los artículos 165 y 226 del CGP, 233 al 243 del CPC y las referentes a los procedimientos para los aválúos, tales como el Decreto 1420 de 1998, la Resolución 620 de 2008 del IGAC, la Ley 1673 de 2013 y los preceptos contenidos en las Normas Internacionales de Información Financiera -NIIF-, Normas Internacionales de Valuación -IVS-, como también consideró el esquema de ordenamiento territorial para el municipio de Fuente de Oro contenido en el Acuerdo No. 26 del 10 de noviembre de 2000.

Respecto de las estadísticas y tablas de valores del precio del arroz, las cuales fueron fuente de información fundamental para la realización del experticio, el auxiliar de justicia manifestó que para establecer los cálculos, se tomaron como base los datos estadísticos históricos emanados de los estudios realizados por FEDEARROZ, que es el gremio oficial en Colombia en lo que al cultivo de arroz se refiere, además lidera ante los distintos estamentos gubernamentales y privados, los procesos requeridos para establecer y difundir las políticas sectoriales encaminadas a la defensa del gremio arrocero, sin embargo, la investigación implicó además, la información encontrada en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el DANE. Así mismo, indicó que la fijación de precios del arroz se ha dado y se sigue

dando partiendo de las condiciones del mercado en un momento determinado, cuyos valores son el resultado de un acuerdo que debe tener el aval de la industria y estar de acuerdo a lo que se emita en el Consejo Nacional del Arroz, para que la cartera de Agricultura finalmente tome la decisión de establecer un precio mínimo a efectos de disminuir el impacto en la estabilidad del sector u contribuir en la competitividad.

Ahora, en lo referente a la normatividad que tuvo en cuenta para determinar a cuanto corresponde la utilidad neta del predio, indicó que aplicó las fórmulas establecidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado y el índice de precios del consumidor certificado por el DANE, y en lo que respecta al número de hectáreas cultivables, aclaró que para determinar la utilidad neta del predio fue necesario determinar el área útil para el cultivo de arroz en el predio, de acuerdo al plano topográfico del predio *La Pelangocha*, la cual está compuesta por 21 hectáreas más 8000 m<sup>2</sup> de las cuales, 3 hectáreas y 8000 m<sup>2</sup> corresponden al área reservada o a la que denomina "mata de monte".

De lo anterior, concluye que el área de cultivo es pequeña tratándose de arroz, por lo tanto, los perjuicios se tasaron teniendo en cuenta cultivos de arroz mecanizado que es el tipo de arroz afluente en el municipio de Fuente de Oro, zona en la que se ubica la propiedad objeto del debate y que si bien es cierto, requiere de maquinaria agrícola pesada para realizar las labores de preparación del terreno, el mantenimiento del mismo y la cosecha, pero por el tamaño del predio no es viable invertir en esta por lo que generalmente se busca trabajar en asocio con otros agricultores para facilitar su acceso, sin embargo, el rubro correspondiente a la maquinaria se incluye en los costos de producción del cultivo que en cuanto a preparación del terreno corresponde entre un 15% y 20%.

No obstante, la apoderada de la parte demandada, mediante escrito radicado el 25 de julio de 2017 (253-256), petitionó no tener en cuenta el dictamen pericial rendido por el auxiliar de justicia, Juan Carlos Campos Rozo, objetándolo por error grave, en razón a que considera que el dictamen carece de motivación, puesto que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 237 del C.P.C., e indica que el perito no se pronunció en debida forma frente a los puntos en los que se le solicitó se aclarara el experticio, argumenta que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural es la entidad encargada de fijarlos por medio de decreto, y el perito sólo se dispuso a exponer la normatividad en general más no a señalar el estudio detallado realizado

Para lo anterior, la parte incidentante no aportó documento alguno a efectos de acreditar lo concerniente a qué entidad le corresponde fijar los precios al arroz, tanto para el consumidor como para el productor, además, de conformidad con el numeral 16 del artículo 3 del Decreto 1985 de 2013, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, le compete realizar el seguimiento a la política de libertad vigilada y control de precios de los insumos agrícolas. Además, a folio 29 del cuaderno No. 1 del incidente de regulación de perjuicios, se evidencia respuesta del Ministerio de Agricultura al derecho de petición, en el que indica que para el sector arrocero ni para ningún otro producto de la agricultura se ha establecido precios de sustentación.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el error que motiva la objeción al dictamen necesariamente debe ser una falla de entidad en el trabajo de los expertos, y no cualquier error tiene esa connotación y calificativo de ser grave, en ese sentido, y aunque no se haya solicitado y/o presentado otro dictamen por quien propuso la objeción, para efectos

de demostrar el error grave basta la adecuada argumentación donde se puntualice las fallas de entidad que se endilgan al experticio<sup>25</sup>.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 238 del CPC, indica que debe tratarse de error grave, destacando que éste debe ser determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.

Para resolver la objeción presentada por la parte demandada al dictamen pericial practicado, de entrada, se advierte que los reproches postulados giran en torno al escrito de aclaración y complementación del dictamen frente a la normatividad que tuvo en cuenta el auxiliar de justicia para efectos de determinar la utilidad neta y ejecutar el dictamen, interrogantes que, aunque fueron resueltos por el perito en el informe de complementación, se infiere no le quedaron claros a la objetante.

En este sentido, observa la Sala que las fuentes utilizadas por el perito, en efecto se constituyen en idóneas para la consulta histórica de precios del arroz; pues tal y como lo indicó en el escrito de aclaración del dictamen, y en concordancia con el principio de libertad económica – y con los límites constitucionales que éste implica<sup>26</sup> –, la fijación de precios se da partiendo de las condiciones del mercado en un momento determinado; por lo tanto, es oportuno acudir a la información reportada por gremios oficiales, como el caso de FEDEARROZ, que incluso es constantemente consultada por el Gobierno Nacional para la consolidación de estadísticas y formulación de políticas públicas en la materia<sup>27</sup>.

Así las cosas, lo señalado por la objetante no se trata de un error que hubiere sido determinante en las conclusiones del perito, es decir, que de no haberse presentado, otro habría sido el sentido del dictamen rendido; razón por la cual, la objeción propuesta no está llamada a prosperar y, en consecuencia, será negada, sin perjuicio de otros reproches que esta Corporación pueda considerar más adelante.

## 6.2 Valoración del dictamen

Ahora, si bien es cierto el auxiliar de justicia debió tomar en cuenta como extremos temporales los señalados por el Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia para realizar el dictamen decretado, esto es, desde el 11 de agosto de 1995 hasta el tiempo en que se hubiese hecho efectiva la entrega del predio, lo cierto es que el inmueble denominado *La Pelangocha*, hasta la fecha no ha sido entregado a los señores Raúl Barbosa y/o Flor María Bojacá, contrario a ello, se adjudicó a la señora Martha Ruth Castillo Montoya, y ésta a su vez, la vendió al señor Ernesto Cuellar Moreno, a quien actualmente se tiene como comprador de buena fe, así consta a folios 79 y 87 del cuaderno del incidente.

De modo que, habrá de tenerse en cuenta para efectuar los respectivos cálculos para resolver de fondo el asunto de la referencia, la fecha en que los incidentantes tuvieron que suspender todo tipo de trabajo en el predio que les había sido adjudicado, esto es desde agosto de 1995 hasta la fecha de la presente providencia.

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «A». Sentencia del 8 de febrero de 2017. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. Radicación: 08001-23-31-000-1998-00663-01 (38432).

<sup>26</sup> En ese sentido: Corte Constitucional. Sentencia C-228 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>27</sup> Al respecto, puede verse: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Informe de rendición de cuentas 2016-2017 “El Renacer del Campo. Disponible en:

<http://www.agronet.gov.co/capacitacion/Documents/RENDICION%20DE%20CUENTAS%20-%20INFORME%202016-2017.pdf>

En cuanto al potencial agrícola del predio "La Pelangocha", indicó el perito que anualmente se podía recoger una sola cosecha en el periodo de un año, simultáneamente, la parte incidentante señaló que para efectos de cultivar el arroz, esta actividad la realizaban en el mes de abril para en agosto recoger el producto, tiempo en el que es frecuente la lluvia y por tanto conveniente para el sistema de cosecha de arroz seco; de manera que en los siguientes meses debían adecuar el terreno recogiendo la soca del arroz para repetir el procedimiento de sembrado en el mes de abril del año siguiente.

En contraste con lo anterior, como quiera que la parte incidentante suspendió sus actividades de cultivo en el mes de agosto de 1995, se infiere que obtuvieron la utilidad correspondiente a esta anualidad, además, el señor Simón Romero Castro, en diligencia de testimonio, visible a folio 355 del cuaderno No. 2, manifestó:

*"Yo sembré las dos primeras cosechas en compañía con él... sembramos arroz y esa tierra no sirve sino para arroz porque es muy húmeda, ganancias sí, ganaba uno algo".*

Por lo anterior, a efectos de realizar los cálculos para determinar la utilidad neta derivada de la venta de las cosechas de arroz de conformidad con los lineamientos fijados por el Consejo de Estado, habrá de tomarse de la data en que señaló el auxiliar de justicia en su dictamen, esto es, a partir del año 1996.

Al respecto, el *ad quem* señaló que para efectuar el cálculo se debía tener en cuenta el valor de la inversión requerida para llevar a término las cosechas anuales atendiendo la variación de los precios del mercado según los criterios establecidos para el efecto.

En ese sentido, el auxiliar de justicia para determinar la utilidad promedio por hectárea de cultivo de arroz para la zona Llanos, tomó como base los datos estadísticos históricos emanados por FEDEARROZ respecto de la información relacionada con: Producción por tonelada por hectárea de arroz, costos de producción por hectárea y precio promedio anual.

Una vez revisados los datos señalados por el auxiliar de justicia, se evidencia que estos coinciden con la información emitida por el Ministerio de Agricultura, (visible a folio 29 del cuaderno No. 1 del incidente de liquidación de perjuicios), empero éstos últimos son aproximaciones y datan hasta el año 2013, por tal razón, habrá de tomarse los sugeridos por FEDEARROZ.

Sin embargo, advierte la Sala que los datos referidos a los costos, incluyen el valor por concepto de arriendo, el cual habrá de descontarse debido a que el predio objeto del debate correspondía a un terreno adjudicado destinado para el cultivo y por ende, los incidentantes no tenían que suplir dicho rubro de administración.<sup>28</sup>

Ahora bien, respecto de la actualización, el auxiliar de justicia menciona que acogió los valores del IPC certificado por el DANE; no obstante, habiendo consultado los mismos, se constata que los índices a los que se refiere el perito no corresponden al IPC certificado por el mencionado departamento administrativo, razón por la cual esta Sala se apartará de la indexación realizada en el dictamen pericial.

## 7. Lucro cesante

En el *sub judice*, está probado que a los señores RAÚL BARBOSA LOZADA y FLOR MARÍA BOJACÁ MARTÍNEZ les fue adjudicado el predio *La Pelangocha* ubicado en el municipio de

<sup>28</sup> FEDEARROZ, "Valoración nominal por rubros de los costos del arroz seco desde 1996 hasta 2017, Semestre 1 en Colombia, Costos por hectárea en pesos colombianos, Zona Llanos" (En línea, disponible en: <http://www.fedearroz.com.co/new/costos.php>) Fecha de recuperación: 14 de noviembre de 2017.

Fuente de Oro - Meta, el cual consta de 21 hectáreas más 8.000 metros cuadrados y que había destinado para el cultivo de arroz.

Sin embargo, mediante la Resolución No. 0021 del 02 de febrero de 1995, el INCORA declaró la caducidad administrativa de la Resolución No. 1419 del 28 de octubre de 1993 que adjudicaba a los demandantes el predio rural, razón por la cual tuvieron que cesar las actividades abandonando el proyecto productivo implementado, situación que les generó un perjuicio material derivado del mencionado acto y que fuera nulificado posteriormente por vía judicial.

De otra parte, está demostrado que las actividades agrícolas consistentes en el cultivo y venta de arroz, les produjo una utilidad neta durante el lapso de tiempo en que tuvieron la propiedad, y que de no haberles sido declarado la caducidad del acto administrativo que les adjudicó el terreno, les hubiese podido generar una constante utilidad por las actividades ejercidas sobre éste, más aún porque en la zona en la que se encuentra el predio es una región agrícola, con elevado potencial para el cultivo de arroz.

En ese sentido y previo a determinar el valor de la utilidad neta por hectárea derivada de la venta de arroz cultivado en "La Pelangocha", por no haber un precedente conciso al respecto sobre el mencionado predio, habrá de establecerse la renta obtenida anualmente producto de la transacción del arroz en la zona Llanos por el tiempo en que la parte incidentante hizo la dejación del predio, de acuerdo a los datos suministrados por FEDEARROZ y de la entidad encargada del levantamiento análisis y difusión de las estadísticas oficiales, es decir, el DANE, de la siguiente manera:

Se tiene que existe gran variedad de arroz y dependiendo del tipo o del ciclo en el que se encuentre varía su precio de venta; la parte accionante indica en el escrito contentivo del incidente de liquidación de perjuicios que mediante derechos de petición solicitó el precio de venta por tonelada de arroz *paddy*, tratándose éste como el aún conservado en cáscara, el cual dentro de la industria del arroz se divide en *paddy verde* (contiene nivel de humedad 24% y 25%) que sometido a un procesamiento industrial de secamiento se obtiene el arroz *paddy seco* que en relación con el peso se produce una disminución debido a que disminuye su humedad, característica importante puesto que se comercializa por toneladas.

Una vez revisado el plenario, a folio 53 del cuaderno No. 1 del cuaderno principal se tiene una factura en la que se evidencia la transacción de arroz *paddy verde* entre el incidentante y la "Procesadora de Arroz del Llano", de lo cual se infiere que en efecto los señores Raúl Barbosa y Flor María Bojacá comercializaban este tipo de arroz.

Ahora bien, como quiera que la Federación Nacional de Arroceros, no suministra datos referentes al rendimiento en la zona Llanos por tonelada de arroz *paddy verde* sino de arroz *paddy seco* por hectárea, habrá de aplicarse el factor de conversión equivalente al 0,84<sup>29</sup>.

Ahora, si bien es cierto que este factor de conversión es aplicable para transformar el arroz *paddy verde* a *seco*, (por ser este el orden en su ciclo), para efectos de determinar cuántas toneladas de arroz en su primer ciclo se requieren para obtener una (1) tonelada de arroz *seco*, dicha operación se resuelve multiplicando la cantidad de toneladas de arroz *paddy verde* por el factor antes mencionado, no obstante, por ser una relación lineal directamente proporcional entre las variables, habría de retroceder en el ciclo dividiendo la cantidad de toneladas de

<sup>29</sup> DANE, Dirección de Síntesis y Cuentas Nacionales, "Cuenta satélite piloto de la agroindustria del arroz 2005-2012", cuadro 5: Producción de arroz *paddy seco* según sistema de cultivo, pg 14 y cuadro 10: Balance oferta-utilización (BOU) del arroz *paddy seco*. (En línea, disponible en [http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/pib/agroindustria/Guia\\_pro\\_resulCSPA\\_Arroz2005\\_2012.pdf](http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/pib/agroindustria/Guia_pro_resulCSPA_Arroz2005_2012.pdf)).

*paddy seco* por el factor de conversión 0,84 para finalmente obtener la cantidad de arroz *paddy verde* que se produce en la región llanos por hectárea.

Respecto de los costos de producción de arroz implementando el sistema de cultivo seco, como quiera que se tomó de igual forma de la base de datos estadística de FEDEARROZ, cabe aclarar que de allí, como se mencionó anteriormente, se discriminó el valor por concepto de arrendamiento, puesto que este costo no está llamado a reconocerse puesto que el predio objeto del debate fue adjudicado, por lo tanto, no asumían dicho costo.

En relación a los precios de arroz *paddy verde*, FEDEARROZ indica el valor de dicho concepto de manera mensual por cada año<sup>30</sup>, catalogándolos tanto por zonas (a saber: Centro, Llanos, Bajo Cauca, Costa Norte y Santanderes), como el precio general en todo el territorio colombiano. Por lo tanto, esta Sala habrá de determinar el promedio anual de acuerdo a los datos indicados para la zona Llanos, toda vez que constituye un importe más específico aplicable al asunto de la referencia.

Con lo anterior, se procederá a hallar el valor (E) multiplicando la producción de arroz *paddy verde* (B) por el precio promedio anual (D), para finalmente lo que resultare, restarle lo referente a costos (C), determinando de esta manera la Utilidad por hectárea en la zona Llanos.

De conformidad con lo anterior, se tiene lo siguiente:

AÑO	(A) PRODUCCIÓN N ARROZ PADDY TON/HA	(B) CONVERSIÓN A ARROZ VERDE (A/0,84)	(C) COSTOS DE PRODUCCIÓN N POR HA	(D) PRECIO: PROMEDIO ANUAL	(E) VALOR	UTILIDAD D POR HECTÁREA
1996	4,37	5,20	1.099.244	276.558	1.438.760	339.516
1997	4,18	4,98	1.342.524	321.625	1.600.467	257.943
1998	4,88	5,81	1.699.353	410.558	2.385.146	685.793
1999	4,38	5,21	1.849.725	399.383	2.082.497	232.772
2000	4,56	5,43	1.924.660	408.000	2.214.857	290.197
2001	4,65	5,54	2.154.485	486.604	2.693.701	539.216
2002	4,75	5,65	2.255.260	486.603	2.751.624	496.364
2003	4,60	5,48	2.476.975	564.300	3.090.214	613.239
2004	4,31	5,13	2.776.482	562.457	2.885.940	109.458
2005	4,35	5,18	2.720.795	967.317	5.009.320	2.288.525
2006	4,87	5,80	2.865.293	604.267	3.503.310	638.017
2007	4,73	5,63	2.833.547	625.092	3.519.863	686.316
2008	4,72	5,62	3.433.347	934.529	5.251.163	1.817.816
2009	4,41	5,25	3.972.249	836.863	4.393.531	421.282
2010	4,58	5,45	3.611.386	806.963	4.399.870	788.484
2011	3,42	4,07	3.604.271	940.204	3.827.973	223.702
2012	4,14	4,93	3.685.296	1.059.092	5.219.811	1.534.515
2013	3,64	4,33	3.391.083	861.208	3.731.901	340.818
2014	4,41	5,25	3.331.533	869.567	4.565.227	1.233.694
2015	4,29	5,11	3.661.293	1.172.133	5.986.251	2.324.958
2016	4,50	5,36	3.918.621	1.103.733	5.912.855	1.994.234
2017	4,42	5,26	3.970.197	878.400	4.618.073	647.876

<sup>30</sup> FEDEARROZ, "Precio promedio mensual arroz paddy zona llanos Pesos/Tonelada desde 1996 hasta 2017" (En línea, disponible en: <http://www.fedearroz.com.co/new/precios.php>)

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el asunto de la referencia, se debate sobre la utilidad resultante del cultivo de arroz en el predio *La Pelangocha*, se tomará la utilidad anual por hectárea de la zona llanos y se multiplicará por el número total de hectáreas útiles del mencionado predio rural, es decir por 18, obteniendo lo siguiente:

AÑO	A. UTILIDAD POR HA (LLANOS)	B. ÁREA ÚTIL PARA CULTIVO DE ARROZ	C. UTILIDAD NETA DEL PREDIO
1996	339.516	18	6.111.288
1997	257.943	18	4.642.974
1998	685.793	18	12.344.274
1999	232.772	18	4.189.896
2000	290.197	18	5.223.546
2001	539.215	18	9.705.870
2002	496.364	18	8.934.552
2003	613.239	18	11.038.302
2004	109.458	18	1.970.244
2005	2.288.525	18	41.193.450
2006	638.016	18	11.484.288
2007	686.316	18	12.353.688
2008	1.817.815	18	32.720.670
2009	421.281	18	7.583.058
2010	788.483	18	14.192.694
2011	223.702	18	4.026.636
2012	1.534.514	18	27.621.252
2013	340.818	18	6.134.724
2014	1.233.693	18	22.206.474
2015	2.324.957	18	41.849.226
2016	1.994.234	18	35.896.212
2017	647.876	18	11.661.768

En ese sentido, procede la Sala a actualizar la utilidad neta anual determinada anteriormente al valor presente año por año, de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado en sentencia del 12 de septiembre de 2012, teniendo en cuenta para ello el Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, tomando como IPC inicial el correspondiente al certificado para el mes de diciembre de cada año desde 1996, y como IPC final, la fecha de la expedición de la presente providencia.

Entonces, se utilizará la ecuación que para el efecto el Consejo de Estado ha establecido jurisprudencialmente, para equivaler las sumas al valor actual del dinero:

$$Renta\ actualizada = \frac{Renta\ histórica \times Índice\ final}{Índice\ inicial}$$

En la tabla a continuación se observa la relación de los valores actualizados, que, individualizados por año, serán reconocidos en favor del incidentante, calculados según se ha descrito: el año desde 1996, el valor a actualizar correspondiente a la utilidad neta anual, el IPC del mes de diciembre del año referente; el IPC del mes de diciembre de 2017 y el total anual, obteniendo como resultado total el valor a indemnizar.

AÑO	RENTA HISTÓRICA	IPC INICIAL	IPC FINAL	TOTAL ANUAL
1996	6.111.288	38,00	138,5	\$ 22.276.083
1997	4.642.974	44,72	138,5	\$ 14.380.836
1998	12.344.274	52,18	138,5	\$ 32.762.059
1999	4.189.896	57,00	138,5	\$ 10.180.712
2000	5.223.546	61,99	138,5	\$ 11.670.610
2001	9.705.870	66,73	138,5	\$ 20.144.807
2002	8.934.552	71,40	138,5	\$ 17.331.029
2003	11.038.302	76,03	138,5	\$ 20.107.916
2004	1.970.244	80,21	138,5	\$ 3.402.055
2005	41.193.450	84,10	138,5	\$ 67.839.391
2006	11.484.288	87,87	138,5	\$ 18.101.444
2007	12.353.688	92,87	138,5	\$ 18.423.450
2008	32.720.670	100,00	138,5	\$ 45.318.128
2009	7.583.058	102,00	138,5	\$ 10.296.603
2010	14.192.694	105,24	138,5	\$ 18.678.146
2011	4.026.636	109,16	138,5	\$ 5.108.914
2012	27.621.252	111,81	138,5	\$ 34.214.680
2013	6.134.724	113,98	138,5	\$ 7.454.459
2014	22.206.474	118,15	138,5	\$ 26.031.288
2015	41.849.226	126,15	138,5	\$ 45.946.237
2016	35.896.212	133,40	138,5	\$ 37.268.556
2017				\$ 11.661.768
<b>Total indemnización</b>				<b>\$ 498.599.172</b>

En consecuencia, el valor total a reconocer a los demandantes es el valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$498.599.172).

Es menester precisar que el lucro cesante se liquida hasta la fecha de la presente providencia toda vez que es momento procesal de proferir decisión al respecto, sin perjuicio de lo que posteriormente se cause y pueda ser objeto de reclamo por parte de los incidentantes, teniendo en cuenta que el predio no ha sido entregado a los mismos.

#### 8. Disolución y liquidación del INCORA

En el proceso principal concurrió como parte demandada el Instituto Colombiano de Reforma Agraria -INCORA- por ser la entidad que luego de haber adjudicado el predio *La Pelangocha* a la parte actora declaró la caducidad administrativa de la resolución No. 1419 del 28 de octubre de 1993, mediante la cual se les adjudicó el mencionado predio, ocasionándole de esta manera perjuicios a los demandantes.

Empero, el Decreto No. 1292 de 2003 ordenó la supresión y liquidación del INCORA, normatividad en la que se indicó el plazo de tres (3) años para desarrollar el respectivo trámite, una vez culminada su liquidación, tanto los bienes como los derechos, obligaciones y procesos judiciales debían ser asumidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sin embargo, la norma aludida fue modificada por los Decretos 2462 del 29 de junio de 2007

y 4915 del 26 de diciembre de 2007 aumentando el término para liquidar el mencionado Instituto.

No obstante, y de acuerdo con la resolución 1389 de 31 de diciembre de 2007, el proceso de liquidación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA, ordenado mediante Decreto 1292 del 21 de mayo de 2003, se declaró terminado a partir del primero (1°) de enero de 2008, por lo que se infiere que a partir de la mencionada fecha el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en efecto le fue transferido los bienes, derechos y obligaciones, por lo tanto, debió asumir la totalidad de los procesos judiciales y reclamaciones en que fuere parte el extinto INCORA.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado en providencia del 12 de septiembre de 2012 resolvió modificar la sentencia de primera instancia, condenando al INCORA o a quien haga sus veces a pagar indemnización por perjuicios materiales, y como quiera que la condena impuesta fue en abstracto, la parte actora debía adelantar el respectivo trámite incidental.

En ese sentido, la parte incidentante solicitó como petición principal tener al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, debido que el INCORA se había liquidado en el momento en que presentó el escrito contentivo del incidente de perjuicios, motivo por el cual, esta Corporación en el auto admisorio, ordenó la correspondiente notificación al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad que ha actuado durante toda la etapa procesal.

Así las cosas, habrá de condenarse al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural por ser la entidad que asume la totalidad de procesos judiciales en que fuere parte el Instituto Colombiano de Reforma Agraria -INCORA- según lo reglado en el inciso segundo del artículo 26 del Decreto 1292 de 2003, a asumir el pasivo judicial que genera la condena impuesta dentro del asunto de la referencia.

## 9. Otras disposiciones

Para el cumplimiento de esta providencia, expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en Acta de la Sala Plena Ordinaria No. 016 del 6 de julio de 2016 del Tribunal Administrativo del Meta, que estableció:

*«Respecto de la expedición de copias auténticas de partes del proceso, sentencia de primera y segunda instancia, poderes y otros documentos, solicitados por los interesados en las decisiones de los procesos administrativos, se dará aplicación del artículo 114 del Código General del Proceso, correspondiendo su diligenciamiento y entrega al Secretario del tribunal, tanto en el sistema escritural como oral. (Subraya fuera de texto)»*

Así las cosas, le corresponderá al Secretario del Tribunal expedir las copias correspondientes con destino a las partes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, sin más consideraciones:

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADA** la objeción por error grave propuesta por la parte demandada respecto del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia Juan Carlos Campos Rozo.

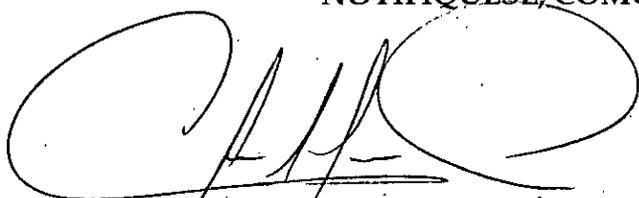
**SEGUNDO.- LIQUÍDESE** la condena en abstracto proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia el 12 de septiembre de 2012 a favor de los señores Raúl Barbosa Lozada y Flor María Bojacá Martínez y contra la NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a título de lucro cesante, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$498.599.172) moneda corriente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO.-** Para el cumplimiento de esta providencia, expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

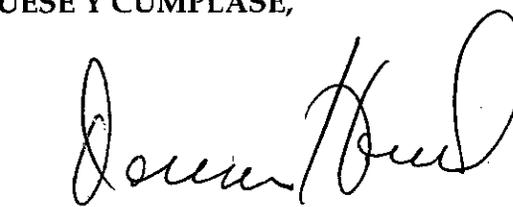
**CUARTO.-** Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la entidad accionada en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante acta N° 005 de la misma fecha.

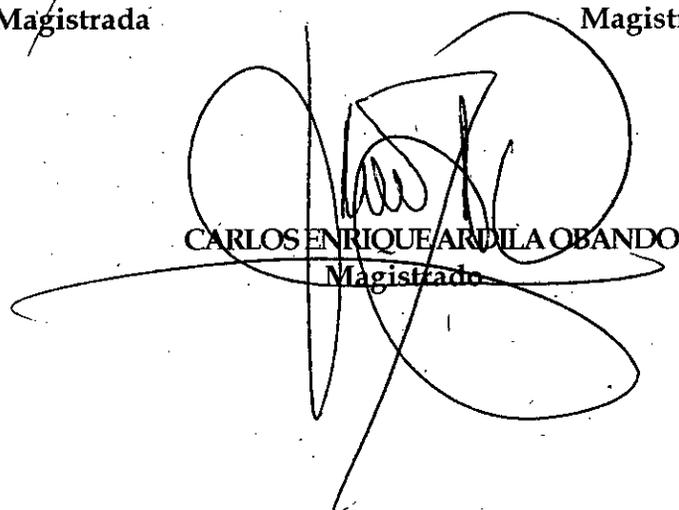
**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada



**TERESA HERRERA ANDRARDE**  
Magistrada



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado